



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.002

"GÓMEZ, JULIO GERARDO S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 73.467 Y SU ACUMULADA N° 73.468 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.002 RQ, caratulada: "Gómez, Julio Gerardo s/ Recurso de queja en causa n° 73.467 y su acumulada N° 73.468 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 23 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Julio Gerardo Gómez contra el fallo de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Martín que lo condenó a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (v. fs. 66/67 vta.).

Para arribar a tal decisión, señaló que no se abastecieron las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal.

De seguido, afirmó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga

///

técnica necesarias para sortear los recaudos de admisibilidad formal (arts. 14 y 15, ley 48 -fs. 66 vta./67-).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 71/75 vta.).

Tachó de arbitrario el resolutorio y afirmó que, contrariamente a lo aseverado por el *a quo*, se demostró que al haberse declarado la extemporaneidad de los agravios ingresados en la etapa casatoria se afectaron las garantías de revisión integral del fallo de condena, debido proceso, defensa en juicio y presunción de inocencia (arts. 18, 28, 31 y 75 inc. 22, CN; 8.2.h., CADH, 14.5., PIDC y P), restándole utilidad a la defensa pública (v. fs. 73 y vta.).

A continuación, alegó que debió aplicarse la doctrina de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional pues se cuestionó la afectación de garantías constitucionales y se requirió la inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal (v. fs. 73 vta./74).

Concluyó que el Tribunal de Alzada intentó encubrir su propia omisión y excedió los límites fijados por el art. 486 del Código Penal, circunstancia que puso en riesgo la imparcialidad del jugador y el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (art. 8.1., CADH -fs. 74 vta./75-).

III. La queja formalizada es improcedente en tanto el recurrente no removi6 con eficacia el déficit formal vinculado con la falta de suficiencia y carga



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.002

técnica necesaria de las pretensas cuestiones federales y se limitó a efectuar afirmaciones genéricas sobre el punto (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En efecto, no demostró la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la supuesta violación de las garantías de revisión integral del fallo de condena, debido proceso, defensa en juicio y presunción de inocencia (conf. P. 78.901, sent. 7-XI-2001; P. 75.534, sent. 21-XI-2001; P. 77.329, sent. 10-IX-2003; P.81.725, sent. 16-IX-2003; P. 83.841, sent. 9-X-2003; P. 89.368, sent. 22-XII-2004; P. 99.549, sent. 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

III. 2. Por otra parte, para el caso de entender que se solicitó la inconstitucionalidad del art. 451 citado (v. queja a fs. 74) no puede tener acogida favorable.

En lo que aquí respecta, la defensa oficial se remitió a lo oportunamente expuesto en la memoria y en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sin advertir que dicho agravio no recibió un tratamiento específico por parte del Tribunal de Casación Penal en el juicio de admisibilidad del art. 486 del ritual (v. fs. 66/67 vta.), siendo precisamente la falta de abordaje de dicho agravio lo que de conformidad con el objeto y finalidad del recurso de queja, se debió criticar, en lugar de reeditar lo afirmado en la vía extraordinaria denegada (conf. arts. 484 y 486 bis, CPP).

III. 3. Por último, la denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486

///

del ritual y afectación de las garantías de imparcialidad y acceso a la jurisdicción en tiempo útil (art. 8.1. de la CADH -v. fs. 116 vta./118-) tampoco puede prosperar.

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conc., CPP según ley 14.647; art. 31 bis, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.002

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2494